



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE INGRESOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como acto administrativo impugnado, **la contestación a la solicitud de prescripción del crédito fiscal calculado por el pago de impuesto predial de la finca ubicada con el número 21 veintiuno de la calle San Felipe, en el Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, cuenta predial [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED]**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la documental consistente en el oficio DI/IP7915/2019, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

3. Con fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental identificada con el número 1, bajo el principio de adquisición procesal, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, marcada con los arábigos 3 y 4, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió, además se tomó debida nota de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer; con las copias simples del escrito referido y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En la misma actuación, se determinó que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora rindiendo alegatos, al igual se informó que la autoridad demandada no compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto le fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3,



4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 4, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que haya realizado la representante de la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funda; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

*congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

**IV.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte (fojas 39 a 52), previstas por la fracción IX, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

**“Artículo 29.-** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

**I.** *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;*

Refiere la representante de las autoridades demandadas, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón a que la parte actora omite por completo exhibir documento idóneo a través del cual acredite la propiedad y por ende su afectación directa, pues tuvo que exhibir la escritura pública correspondiente, para justificar que es propietario del



inmueble en el cual recae la solicitud de prescripción del impuesto predial, sin que se le haya reconocido ningún carácter en el oficio de contestación, por lo que estima procedente que se decrete el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que carece de interés jurídico para comparecer a juicio.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aludida, toda vez que la parte actora exhibió a su escrito inicial de demanda, copias certificadas de las constancias del expediente 474/2003 del juzgado Primero de lo Familiar, en el cual se le reconoce el carácter de adjudicatario del bien inmueble ubicado en la calle San Felipe número 21, del sector hidalgo, Guadalajara, Jalisco, aunado a que la autoridad demandada en el oficio de contestación debió requerir al actor para acreditar el requisito que hoy se duele, por lo que resulta evidente que el acto administrativo controvertido le causa agravio a la esfera jurídica del actor, ya que el actor demuestra el derecho jurídicamente tutelado que estima afectado y dicha acreditación reúne los tres elementos que son: a) que se demuestre que existe un derecho tutelado, b) que el particular acredite ser el titular de ese derecho y c) que la conducta de la autoridad cause una afectación a los derechos del particular.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad de la contestación a la solicitud de prescripción del crédito fiscal calculado por el pago de impuesto predial de la finca ubicada con el número 21 veintiuno de la calle San Felipe, en el Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, cuenta predial [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED], para el efecto** de que la autoridad demandada emita una **nueva resolución**, en la que se determine que se actualiza la prescripción solicitada por el actor, por lo que respecta al periodo comprendido del **primer bimestre del año 2011 dos mil once, al cuarto bimestre del año 2014 dos mil catorce**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. ....;  
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

<sup>7</sup> "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ....,  
II. ....,  
III. ....,  
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del único concepto de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón a que no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizaron las notificaciones que expresa para negar la prescripción solicitada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión, por lo que considera que deberá declararse la nulidad del acto materia de la controversia.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad



demandada -Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mi veinte (fojas 39 a 52), sostiene que contrario a lo que alega su contraparte la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en razón a que en el cuerpo de la determinación se establecen diversas gestiones de cobro tendientes a interrumpir la prescripción en atención al numeral 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aunado a que el dispositivo legal en el que se reglamenta la prescripción está señalado de manera textual, resultando inatendible los argumentado por la parte actora, por lo que considera que deberá reconocer la validez de la resolución impugnada, considerando que deberá reconocerse la validez del acto impugnado.

### **El concepto de nulidad se estima fundado.**

Se adelanta que le **asiste la razón** a la parte actora, toda vez que la resolución que se tuvo como acto administrativo impugnado, consistente en la contestación a la solicitud de prescripción del crédito fiscal calculado por el pago de impuesto predial de la finca ubicada con el número 21 veintiuno de la calle San Felipe, en el Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, contenida en el oficio [REDACTED], (foja 4), se advierte que Jorge Octavio Iñiguez Cárdenas, Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; consideró como improcedente la declaratoria de prescripción solicitada por la parte actora, bajo el señalamiento de que la figura jurídica relativa a la prescripción solicitada, se interrumpió con las gestiones de cobro que fueron debidamente notificadas y hechas saber al deudor, relativos a la finca referida con cuenta predial [REDACTED].

Resultando oportuno precisar, que siendo el impuesto predial una contribución que debe enterarse dentro de los quince días del primer mes de cada bimestre de acuerdo a lo que dispone el numeral 103<sup>8</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, e iniciando el computo del plazo de la prescripción a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudiera ser legalmente exigido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61<sup>9</sup> del mismo ordenamiento invocado, tenemos entonces, que como lo refiere el accionante en

<sup>8</sup> Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

*Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.*

*Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.*

*En las leyes de ingresos de cada municipio, se establecerán estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.*

<sup>9</sup> Artículo 61.- Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

la petición elevada en sede administrativa, se encuentran **prescritos** los bimestres comprendidos del **primer bimestre del año 2011 dos mil once, al cuarto bimestre del año 2014 dos mil catorce**, en razón de que a la fecha en se presentó la instancia en sede administrativa (2 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve), ya había transcurrido el término de 5 años con que cuenta la autoridad exactora para determinar obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes establecido en el arábigo 45<sup>10</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que en la especie se actualiza la figura de la prescripción de las facultades de la autoridad demandada.

Sin que sea óbice para lo anterior que la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, delegada de la autoridad demandada –Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda, haya hecho referencia a diversas gestiones de cobro con las cuales aduce que se interrumpe el término para que se actualice la prescripción solicitada; contrario a lo que alega la representante legal de la autoridad demandada, **se advierte** que en ningún momento se acredita tanto en la resolución, así como en la contestación en el juicio, que las notificaciones de las gestiones a que hace referencia fueron debidamente notificadas al contribuyente, atendiendo a las formalidades que establecen los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

**“Artículo 242.-** *Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

*I. Personalmente;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y*

*III. Por edicto, en los siguientes casos:*

---

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

<sup>10</sup> *Artículo 45.- Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:*

*I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;*

*II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y*

*III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.*

*Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.*



a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.”

**“Artículo 244.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”



De ahí, que al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de gestiones de cobro debidamente notificadas a la parte actora, en los términos previstos en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, resulta procede **declarar la nulidad de la contestación a la solicitud de prescripción del crédito fiscal calculado por el pago de impuesto predial de la finca ubicada con el número 21 veintiuno de la calle San Felipe, en el Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, cuenta predial [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED], para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que se determine que se actualiza la prescripción solicitada por el actor, por lo que respecta al periodo comprendido del primer bimestre del año 2011 dos mil once, al cuarto bimestre del año 2014 dos mil catorce.**

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia del siguiente rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido. (Época: Novena Época Registro: 195590 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Septiembre de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 67/98 Página: 358)”*

## **R E S O L U T I V O S**



**PRIMERO.** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la contestación a la solicitud de prescripción del crédito fiscal calculado por el pago de impuesto predial de la finca ubicada con el número 21 veintiuno de la calle San Felipe, en el Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, cuenta predial [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED], para el efecto de que la autoridad demandada emita una **nueva resolución**, en la que se determine que se actualiza la prescripción solicitada por el actor, por lo que respecta al periodo comprendido del **primer bimestre del año 2011 dos mil once, al cuarto bimestre del año 2014 dos mil catorce**, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, ante la presencia del Secretario de la misma **JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 20/2020, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/jagm.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.),*

**EXPEDIENTE: 20/2020  
TERCERA SALA UNITARIA**

*información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".*